

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*Medellín, primero de julio de dos mil veintidós*

<b>Proceso:</b>	<i>Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>05001-31-03-007-2022-00225-00.</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>Alina María Ruíz Muñoz.</i>
<b>Acreedores:</b>	<i>Municipio de Betulia y otros.</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Auto No. 1203.</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Resuelve conflicto negativo de competencia.</i>
<b>Estados electrónicos:</b>	<i>074 del 05 de julio de 2022.</i>

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín** y el **Veintiséis Civil Municipal de Medellín**, respecto del proceso de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora *Alina María Ruíz Muñoz*.

**ANTECEDENTES**

Por efecto del reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento de la decisión de controversias y objeciones presentadas y no conciliadas dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora *Alina María Ruíz Muñoz* al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín** (fl. 233 y siguientes, PDF 02, C01).

Una vez celebrada la audiencia de negociación de deudas (fl. 423 - 428, PDF 02, C01), la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Universidad Autónoma Latinoamericana, remite para reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Medellín, el trámite de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora *Alina María Ruíz Muñoz* en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por efecto del reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento del trámite de apertura de liquidación patrimonial de la señora *Ruíz Muñoz* al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de**

*Oralidad de Medellín*, quien mediante auto del 28 de marzo de 2022 (PDF 03, C01), rechaza la solicitud incoada por falta de competencia, arguyendo para tal efecto, que el único que puede conocer de todas las controversias que se susciten en el trámite de insolvencia, incluida la liquidación patrimonial, es el juez que conoció la primera controversia presentada, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 534 del C.G.P., que en este caso sería el *Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín*.

Posteriormente, el *Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín*, adujo en el auto del 14 de junio de 2022 (PDF 07, C01), que es verídica la afirmación que hace el juzgado remitente en cuanto a la competencia “*privativa*” que tiene el juez que conoce de la primera controversia que se presenta en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante; sin embargo, expone que, en el caso en concreto, el párrafo del artículo 534 del C.G.P. no es aplicable, habida cuenta que el presente proceso no tiene su origen en una nueva controversia que se haya derivado del procedimiento de negociación de deudas, sino que deviene como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago que consta en el artículo 559 *ibídem*, hecho que da lugar a la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y no a unas controversias de la índole que previamente conoció, en otras palabras, a las que hacen referencia los artículos 534 y 552 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, dispone literalmente que: “*es claro que en ningún momento la judicatura ha conocido del asunto de insolvencia objeto de controversia, pues frente a ella no ha avocado conocimiento alguno, en tanto que solo se ha pronunciado frente a las objeciones que se presentaron en el centro de conciliación previo a la aceptación de la apertura de la liquidación*”; y bajo ese precepto, propuso el conflicto negativo de competencia que corresponde a esta judicatura resolver ahora.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Despacho dirimir el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, por haberse suscitado entre dos Juzgados municipales de la misma especialidad, pertenecientes a este Circuito.

Ahora bien, la competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales, corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad; buscando con ello, garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al juez natural.

Para el caso concreto, el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso, instituyó el procedimiento *de Insolvencia de la persona natural no comerciante*, para lo cual, esta podrá, en los términos del artículo 531, (i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; (ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y; (iii) Liquidar su patrimonio.

De cara a la primera hipótesis, esto es, la negociación de deudas, es claro que ella se gesta a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, la cual es presentada ante el centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizado por el respectivo ministerio, o los Notarios de la misma localidad donde se ubique el domicilio del deudor (Art. 533 y 538 C. G. P.). Entonces, es allí, a través de una conciliación que dirigirá un Notario o Conciliador con la participación de todos los acreedores, donde se busca el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor<sup>1</sup>.

Con todo, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y como parece apenas obvio, puede presentar varias contingencias, unas reguladas por el legislador, otras de hecho, que sea el mediador o el Juez, bajo preceptos y análisis sistemáticos y teleológicos de la norma habrán de resolver.

---

<sup>1</sup> Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Leovedis Elías Martínez Durán

Justamente el canon 550 y 552 *Ibíd.* Establece algunas hipótesis que podrían acaecer con ocasión a la negociación de deudas, por ejemplo, la discrepancia sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que indica el deudor; puede ocurrir la inexistencia de objeciones y un acuerdo de pago entre deudor y acreedores, motivo por el cual, el legislador en los artículos 553 y siguientes regula lo propio a cómo debe contemplarse, cumplirse y las consecuencias del incumplimiento.

Por último, pero no menos relevante para lo que concita la atención de esta Instancia, tenemos que el legislador no solo previó dichos eventos, sino que además, también calculó que éste no pudiera llegar a feliz término, no en vano el artículo 544 del C. G. del P., estableció que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas era de 60 días contados a partir de la aceptación de su solicitud y puede ser prorrogable a solicitud conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores por otros 30 días más. Pero, valioso es preguntarse *¿Qué pasa entonces si se incumple dicho término y no se logra el acuerdo?* y la respuesta la ofrece el canon 559 de la legislación adjetiva: el conciliador deberá declarar fracasada la negociación e inmediatamente remitirá al **juez civil de conocimiento**, para que declare la apertura del proceso de liquidación patrimonial. También conlleva a tal situación el evento que trata el inciso final del artículo 560 del C. G. del P. y los establecidos en el canon 561 de la misma obra, que, por no ser de interés para la resolución del presente conflicto de competencia, se relevará este Juez de realizar su análisis.

A modo de conclusión, es dable afirmar que cuando se presenten *controversias* relacionadas con la *“insolvencia de persona natural no comerciante”*, como es el caso de las objeciones que trata el artículo 552 *ibíd.*, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, **será el competente para dirimirlos**, según lo preceptuado en el artículo 534 del estatuto procesal, siendo menester indicar que este funcionario *“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”* (Art. 534) por *“fracaso de la negociación del acuerdo de pago”* (Art. 563.1), para lo cual indica sin manto de duda alguno el legislador que *“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador*

**remitirá las actuaciones al Juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**”

Sin perder el norte de lo expuesto hasta el momento, y volviendo al conflicto de competencia que planteó el **Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, es válido poner sobre la mesa la siguiente pregunta:

*¿Es competente privativamente el juez civil municipal que conoció sobre la primera controversia suscitada a lo largo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en su modalidad de negociación de deudas, para conocer del procedimiento de apertura de liquidación patrimonial que se da como consecuencia del fracaso de la negociación entre el deudor y sus acreedores?*

La respuesta a tal interrogante y la tesis que se sostendrá por este Juez, es que conforme al desarrollo factual que se puede gestar con ocasión al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que fue recapitulado en la parte posterior de esta providencia, sí es competencia privativa, del juzgado que conoció de la primera controversia, para seguir conociendo de todo lo que ello implica, incluso, su liquidación patrimonial. Por ello, se anticipa, que es el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, quien debe seguir asumiendo el conocimiento del asunto.

Y es que, desde una sola ubicación de la norma, esto es, el capítulo I **“disposiciones generales”**, del título IV del C. G. del P. que comprende desde su artículo 531 hasta el 576, siendo menester indicar que, dicho título se divide en varios capítulos, es claro que dichas disposiciones generales se deben aplicar a los capítulos que la integran, esto es, al procedimiento de negociación de deudas; la convalidación del acuerdo privado; liquidación patrimonial - y; disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Siendo ello así, no se comparte la tesis que pugna el juzgado promotor del conflicto de competencia, cuando aduce *que la controversia en la que se finca el proceso de liquidación objeto de estudio tiene su génesis en el “FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DEL PAGO” (artículo 559 y 563 del C.G.P.) y no en el “procedimiento de negociación de deudas” y*

en tal medida no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P. La razón del desacuerdo: (i) es que el párrafo del tan aludido artículo expone de manera clara, que **“El juez que conozca la primera de las controversias que se puedan presentar en el trámite previsto en esta Ley”**, esto es, de las que puedan acaecer en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 531 hasta el 576 del C.G.P., **pues no lo circunscribió a un capítulo o modalidad de liquidación específica**, deberá conocer, **de manera privativa de las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo**.

(ii) Si ello es así, **como la norma lo indica**, y volviendo a la recapitulación que sobre el procedimiento específico y puntual se hizo sobre la negociación de deudas por parte de esta instancia, resulta que, el fracaso de la negociación de deudas **es una posibilidad que se gesta en su desarrollo**, no en vano, se ubica en el capítulo II **“procedimiento de negociación de deudas”**, luego, aun aceptándose la tesis del **Juzgado 26 Civil Municipal**, tal fracaso se gestó precisamente en razón al trámite de dicha negociación – posibilidad que previó el legislador como bien se ha venido sosteniendo y exponiendo-; dicho en otras palabras, no se trata de un procedimiento insular o diferente del que conoció previamente resolviendo objeciones.

Implica lo dicho que el artículo en marras, es decir el 534 del C.G.P., debe ser interpretado de manera amplia y congruente, tanto con las demás disposiciones contenidas en el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso, como con los principios que rigen el procedimiento civil; **siendo tal artículo transversal a todo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues, a riesgo de hostigar, el mismo, hace parte del Capítulo I, que contempla las “Disposiciones generales”** que rigen para los capítulos venideros que conforman el título.

En consonancia con lo anterior, puede colegirse, en criterio de esta Judicatura, que la intención del legislador **es imponer una competencia privativa** en cabeza del juez civil que conoció de la primera controversia presentada en el trámite de **“insolvencia de persona natural no comerciante”**, quien, aparte de tener la competencia por su calidad de juez civil municipal, **tendrá** que conocer de las demás controversias y tramites que se puedan suscitar.

No en vano, el artículo 559 del Código General del Proceso, dispone que *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*; pudiéndose entender éste como el que ya conoció del asunto en cuestión previamente (en caso tal que se hayan presentado controversias).

Recuérdese además, que con la competencia privativa impuesta al juez civil que conoció de la primera controversia, el legislador busca dar aplicación estricta al principio de economía procesal, en tanto sería un completo despropósito que un nuevo Despacho conozca desde cero un asunto del que ya tiene conocimiento un homologo suyo, siendo un ejemplo claro de ello, el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1971 *“Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”*, que dispone que cuando un negocio (haciendo alusión a un proceso) haya estado al conocimiento de una sala, se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente; si ello se considera poco, también tenemos a modo de ejemplo el numeral 5 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 del 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa textualmente que *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”*.

Siendo así las cosas, es claro que quien debe conocer del proceso de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora *Alina María Ruíz Muñoz* es el *Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín* y no el *Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín*.

En razón y mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** *Se dirime* el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín** y el **Veintiséis Civil Municipal de Medellín**, respecto del proceso de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Alina María Ruíz Muñoz**, declarando que el competente para conocerlo es el último de los mencionados, al cual, se ordenará remitir las presentes diligencias una vez adquiera firmeza la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

**TERCERO:** En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, **remítase el expediente al juzgado competente para que sin más retardo le dé el trámite que legalmente corresponde.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e93e4b1f3882833629480c56b68f36c9c458527aff5b9a2ccae462b076e96**

Documento generado en 01/07/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>